

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor:
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

Radicado:	76111-33-33-003-2020-00198-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALAIN GARCÍA RESTREPO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - CASUR

LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.630.079 de Cali - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 263.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES CIERTO, de acuerdo a los actos administrativos que reposan en la contestación de la demanda.

DEL HECHO 2 AL 9: NO SON HECHOS, son manifestaciones subjetivas de carácter personal sobre la reglamentación del subsidio familia para la categoría del Nivel Ejecutivo, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, Debo decir, en lo que se refiere a éste hecho, el demandante deberá ceñirse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

DEL HECHO 11: Frente a este numeral no considero ningún criterio toda vez de que estos les corresponde el pronunciamiento a la entidad encargada de dirimir este conflicto, es decir la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR y **NO** a la entidad cual represento NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

A LOS HECHOS 12 y 13: frente al presente hecho, debo advertir al honorable juez que existe una inadecuada aplicación de la petición del demándate en la que solicita la inconstitucionalidad de las normas que regularon el aumento salarial de la fuerza

pública. Aún más cuando mi representada la Policía Nacional de Colombia no expidió los mencionados Decretos. Configurándose una **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

DEL HECHO 14: Frente a este numeral no considero ningún criterio toda vez de que estos les corresponde el pronunciamiento a la entidad encargada de dirimir este conflicto, es decir la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR y **NO** a la entidad cual represento NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

RAZONES DE LA DEFENSA

Por carecer de asideros fácticos y jurídicos me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones con los siguientes argumentos:

Dentro del presente asunto no es dable admitir las apreciaciones de la parte demandante toda vez que aduce el demandante tener derecho del 30% del salario básico por concepto de su compañera permanente, cumplió con las prescripciones legales vigentes y se ajustó al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, para el caso concreto es indispensable hacer algunas precisiones:

Respetuosamente manifiesto al Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y goza de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho a favor de su conyugue desde la fecha de matrimonio, así como el porcentaje a favor de sus hijos desde la fecha de su nacimiento con la respectiva indexación de los valores.

En ese orden de ideas, debe precisar Honorable Juez que en la Policía Nacional existen regímenes prestacionales diferentes, uno que regula lo concerniente a los Agentes, otro a Suboficiales y Oficiales y el de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional inicio su carrera adscrito al Nivel Ejecutivo tal como se encuentra debidamente soportado en el extracto de hoja de vida en donde se puede percibir su hoja de vida **ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero con la respectiva Resolución 3352 del 19-04-1994, hasta la fecha quien se encuentra RETIRADO**, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de los regímenes de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes, razón por la cual, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales

especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en el régimen del Nivel ejecutivo se acogen a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

En atención a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que cree tener derecho el actor, tales como el subsidio familiar, así mismo, para que dichas partidas sean incluidas en su asignación de retiro, la entidad demandada, de manera oportuna dio respuesta a las peticiones elevadas para el efecto, las que a su vez fueron despachadas desfavorablemente, como a continuación se explica:

"En el presente asunto, podría inferirse, que el actor reclama la nulidad de los actos administrativos expedido por la Policía Nacional, en lo concerniente a la reliquidación de y pago del salario mensual devengado por su poderdante, en el que además, solicita se incluya el subsidio familiar correspondiente e al 30 % del salario básico a favor de su conyugue, me permito indicarle que verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se constató, que su poderdante se encuentra RETIRADO, sin embargo, razón por la cual está sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en consecuencia el reconocimiento y pago del subsidio familiar se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye conyugue o compañera (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en los decretos anuales de sueldo, tal y como lo refiere el petitum de la demanda.

Frente a la pretensión referente al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el gobierno nacional y que la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992 y el artículo 5 de la ley 923 de 2004, cualquier disposición carecerá de cualquier efecto y no cesará derechos adquiridos".

(...)".

Debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas, no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la discriminación o desmejora del señor **ALAIN GARCIA RESTREPO** en su permanencia laboral al ingresar al Nivel Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida Policial es claro que ingresa voluntariamente a la institución policial por incorporación directa, adhiriéndose al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, estatuto de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como patrullero, reiterando que el **ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero con la respectiva Resolución 3352 del 19-04-1994, hasta la fecha quien se encuentra RETIRADO**, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

La Ley 180 del 13 de enero de 1995, en su artículo 7º, revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para desarrollar en la Policía Nacional la carrera profesional del Nivel Ejecutivo, a la cual podrían vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.

Mediante Decreto Ley 132 del 13 de enero de 1995, el Presidente de la República reguló la carrera del Nivel Ejecutivo, norma que en su artículo 15, estableció que el personal que ingrese a esa jerarquía, se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Que el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo, es el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Que el citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) **años y menores de veintitrés (23 años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna".

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Los decretos anuales expedidos por el señor Presidente de la República de Colombia, por los cuales "... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por concepto de subsidio familiar.

Que igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

- 23.2 Miembros del Nivel EjecutivoPágina 3 de 3
- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con la norma citada, se establece, que el subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, por lo tanto, no existen razones para acceder a las pretensiones del peticionario.

Que el referido uniformado, pertenece a la jerarquía del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, razón por la cual, se rige por el Decreto 1091 de 1995, y por tanto, fue objeto del reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos de la citada norma.

Ahora bien, si nos atuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que lo regía como Agente, decreto 1212/90 para suboficiales y oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

FACTORES PRESTACIONALES	DECRETO 1213/90 AGENTES	DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO	DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI
Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO

Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO
Subsidio de Alimentación	NO APLICA	SI	NO
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las Condiciones indicadas en este estatuto.	NO APLICA	NO APLICA	Si

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales , pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera voluntaria a este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 **“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”**.

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1213/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, ya que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

Factores de liquidación de la asignación de retiro, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.

De las pretensiones y de los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones periódicas no constituyen derechos

patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...".

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para reconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia" (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

"... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley" (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Como se puede apreciar, esta jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, verbi gratia, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad*, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las

hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

"En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente".

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora. (Negrillas por fuera del texto original)

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la asignación de retiro solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una asignación calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, solamente cuando cumplió el tiempo de servicio exigido para obtener la asignación de retiro, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.

El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un **tercer régimen por vía de ficción judicial**, integrando los más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser agente o en su defecto suboficial llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de

seguridad social y que está **proscrita** en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse –conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo¹; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que “...las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.” (Subrayas nuestras)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

EXCEPCIÓN FONDO PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

El acto impugnado goza de la Presunción de Legalidad y así debe declararse por el Honorable Juez Contencioso Administrativo, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan para la fecha de los hechos de la demanda y en estricto rigor de las normas legales que rigen la materia en cuanto al régimen especial de los policiales, según puede verificarse en el acto expedido en el caso objeto de estudio.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamentada en el hecho de que el accionante, no ha cumplido los requisitos legales para que se le otorgue el 30% correspondiente al subsidio familiar del actor conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD.

Funda en el hecho de que el acto mediante el cual se negó el derecho al actor no adolece de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige al personal de la Policía Nacional.

¹ Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : “la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, “no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.”.

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

CUANDO PROCEDE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, y que su declaratoria de nulidad mediante el control jurisdiccional, es procedente cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que las profiere. En el presente caso, no se encuentra probada ninguna de las anteriores circunstancias que pudieran sustentar la declaratoria de nulidad que se pretende, y el consecuente restablecimiento de los derechos reclamados.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá observarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjúdice.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado al gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo cuestionado, fue expedido por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho. Por lo tanto, el accionante no puede gozar del beneficio de que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, les reconozca subsidio en cual no está contemplado por el régimen de carrera del demandante.

PRUEBAS

Me permito respetuosamente según lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adjuntar antecedentes administrativos los siguientes:

- se solicitó mediante oficio No. GS-2021-061677 SEGEN-UNDEJ-1.10 de fecha 09 de mayo de 2021, donde se solicitó los actos administrativos de posesión, hoja de servicios, resolución de nombramiento y resolución de retiro del actor, una vez sea allegue dicha información será allega ante su honorable despacho.
- Extracto Hoja de Vida del servicio del señor ALAIN GARCÍA RESTREPO.

ANEXOS

- Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.
- Copia del decreto 1129 del 15 de abril de 2020, mediante la cual se designa al señor Brigadier General JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, como Comandante de la Policía Departamento Valle del cauca.
- Copia de la Resolución número 4535 de 29 de Junio de 2017.
- Copia de la resolución Número 3969 del treinta (30) de noviembre de 2006 que delega a los comandantes de departamento de Policía y metropolitana

PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 21 No 1N – 65 Torre DEVAL , Piso 4, Barrio El Piloto, email: deval.notificacion@policia.gov.co correo alterno luiz.jaimes0079@correo.policia.gov.co teléfono: **3168213355 - 8981288.**

Del Honorable Juez;

LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ

C.C. No. 1.130.630.079 de Cali (Valle)

TP No 263.178 Consejo Superior de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a) RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
HONORABLE _____
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALAIN GARCIA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	76111-33-33-003-2020-00198-00

El señor Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032 expedida en Ibagué (Tolima), en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 de Cali (Valle), y con Tarjeta Profesional No. 263.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ
C.C No. 1.130.630.079 de Cali (Valle).
T.P No. 263.178 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 03 de febrero del 2021.

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, C.C. 93.383.032 expedida en Ibagué (Tolima), en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 03 de febrero del 2021.

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ C.C. 1.130.630.079 de Cali (Valle), en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

APODERADO

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981288
deval.notificación@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1129 DE 2020

(15 ABR 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel URQUIJO SANDOVAL JORGE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel CAÑÓN ORTIZ FLOR EDILMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.244, de la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales a la Escuela de Postgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”, como Directora.

Coronel PATIÑO MAHECHA DALILA FAISULY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

15 ABR 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Iquitos	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasta	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte.
la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

30 NOV. 2005

DE 2005

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad diligencia de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a nullo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

30 NOV 2006

Shear

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
ESPECIAL DE DEFENSA

Fecha 19 de

Grupo Negocios Generales



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. GS-2021 - 061677 / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2021

Mayor
JENNY PATRICIA MORALES PUENTES
Jefe Área de Archivo General
Carrera 42 No. 17ª - 58 Puente Aranda
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
No. DE RADICADO:	761113333003-2020-00198-00
DEMANDANTE:	ALAIN GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda en contra de la Policía Nacional en el referido proceso, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de lo siguiente a nombre del demandante señor Intendente Jefe @ **ALAIN GARCIA RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **18.393.916**, así:

1. Hoja de servicios
2. Acta de posesión
3. Resolución de nombramiento
4. Copia de resolución de retiro y su debida notificación
5. Extracto hoja de vida
6. Certificación última unidad laborada

Agradezco a mi Mayor su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Capitán **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**
Jefe Unidad Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por: Sr. Luis Alberto Jaimes Gómez
Revisado por: C. Edwin Jheyson Marin Morales
Fecha de elaboración: 09/05/2021
Ubicación: Datos (D): Oficios UNDEJ/ Oficios DEVAL

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL SEGEN

Se expide en Cali a los 09 días del mes de Mayo de 2021

Grado	IJ	Nombres	GARCIA RESTREPO ALAIN			Identificación	CC	18393916
Fecha y Lugar de Nacimiento		23-NOV-71	TULUÁ		Estado Civil		Casado (a)	
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral			RETIRADO	
Cargo Actual	RESPONSABLE EQUIPO DIRECCIONAMIENTO LOCAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES							
Ultimo Ascenso	IJ	Fecha Fiscal	16-MAR-14	Disposicion	R	00818	28-FEB-14	
Escuela o Unidad Ingreso		SECCIONAL CONDUCTORES RICARDDO VALENCIA				Fecha Ingreso	10-MAY-93	
Ultima Unidad Laborada		METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS				Fecha Alta	01-MAY-94	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
SERVICIO MILITAR	C	2743	22-APR-16	22-MAR-90	14-SEP-91	01 - 05 - 22
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	A	1-103	02-JUN-93	10-MAY-93	30-APR-94	00 - 11 - 20
NIVEL EJECUTIVO	R	3352	10-APR-94	01-MAY-94	05-MAY-16	22 - 00 - 04
ALTA TRES MESES	R	02042	03-MAY-16	05-MAY-16	05-AUG-16	00 - 03 - 00
TOTAL						24 - 8 - 16

FAMILIARES

MADRE	RESTREPO RIOS MERY	CONYUGE	NAVARRO SUAREZ MABEL
--------------	--------------------	----------------	----------------------

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
GARCIA NAVARRO JUAN DAVID	27-DEC-92
GARCIA NAVARRO JHON ALEJANDRO	17-NOV-98

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-MAY-97	R	04690	12-SEP-06
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-MAY-00	R	04690	12-SEP-06
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-MAY-03	R	04690	12-SEP-06
DISTINTIVO ANTINARCOTICOS	UNICA	05-NOV-03	R	02389	05-NOV-03
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	01-MAY-06	R	04690	12-SEP-06
DISTINTIVO SERVICIO AEREO	UNICA	12-MAR-07	R	00759	12-MAR-07
DISTINTIVO CRUZ AL MERITO DE LA AVIACION POLIC	PRIMERA VEZ	31-OCT-08	R	04735	31-OCT-08
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	01-MAY-09	R	02496	16-JUL-12
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	01-MAY-09	R	02495	16-JUL-12
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	01-MAY-12	R	02496	16-JUL-12
MEDALLA DE SERVICIOS	20 AÑOS	01-MAY-14	R	05136	24-NOV-15
MENCION HONORIFICA	SEPTIMA VEZ	01-MAY-15	R	05755	18-DEC-15

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposicion		
FELICITACION INDIVIDUAL	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	03-MAY-99	O	0343	21-MAY-99
FELICITACION PRIVADA	OPERATIVO	03-JAN-01	I	013	19-JAN-01
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	02-OCT-03	I	186	06-OCT-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-FEB-04	I	025	06-FEB-04
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	15-SEP-04	I	174	15-SEP-04
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	14-MAR-05	I	050	14-MAR-05
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	24-MAR-05	U	055	02-MAY-05
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	17-MAY-05	I	097	24-MAY-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR ESPIRITU DE COLABORACION	28-DEC-06	U	184	28-DEC-06
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	10-OCT-09	I	234	16-DEC-09
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	14-MAY-10	I	207.	28-OCT-10
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	29-MAY-12	I	141	26-JUL-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS T	13-FEB-14	U	058	27-FEB-14

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también está sujeta a verificación por cambio de sistema.

PT JORGE LUIS PEREZ LARA

Elaboró

Usuario IAM_INVITADO

PT JORGE LUIS PEREZ LARA

**Responsable Pruebas De Defensa Judicial Unidad De Defensa
Judicial Deval Segen**